



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 50001 3331 004 2011 00241 00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE ACACIAS (META)
DEMANDADO : CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO DE ESPECIAL
LA MACARENA "CORMACARENA"
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, el MUNICIPIO DE ACACIAS, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO DE ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA", con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° PS-GJ-1.2.6.10 2324 de fecha 15 de diciembre de 2010, por medio de la cual se califica una investigación sancionatoria ambiental, se impone unas sanciones y se ordena el cierre y archivo del expediente.

I. PRETENSIONES

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 85 del C.C.A., el demandante solicita:

"PRIMERA.- Que se declare que es nula la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.10 2324 2324 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONEN UNAS SANCIONES Y SE ORDENA EL CORRESPONDIENTE CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE"

SEGUNDA:- Que a título de restablecimiento del derecho se condene a CORMACARENA a reintegrar al MUNICIPIO DE ACACIAS cualquier valor que haya sido pagado por mi representado a la demandada con base en los actos atacados y cualquier otro gasto en que hay incurrido a consecuencia del acto demandado.

TERCERA:- Ordenar que la liquidación de las condenas impuestas a la parte demandada serán reajustadas tomando como base los índices nacionales de precios al consumidor a que se refiere el artículo 178 del C.C.A.

CUARTA:- Ordenar que las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia a favor del accionante, devengará los intereses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A.

QUINTA:- Condenar en costas y gastos del proceso a la parte demandada"

II. HECHOS

En síntesis, en la demanda se narran los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la acción:

1. Indicó la entidad demandante que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2008, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

DE ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" inició acción administrativa en su contra, ordenando la visita a los predios ubicados en la calle 8, 9 y 9ª entre carreras 38 y 39, con el fin de verificar los daños ambientales causados.

2. Manifestó que se allegó un informe técnico, el cual no se dio traslado a Municipio para que fuera controvertido.

3. Que CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO DE ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" expidió auto del 9 de julio de 2009, dando apertura a la actuación administrativa de carácter sancionatorio. Decretándose posteriormente las pruebas.

4. Sostuvo que mediante Resolución N° PS-GJ.1.2.6.10 2324 del 15 de diciembre de 2010, resolvió sancionar al municipio de Acacias con multa de 100 SMLMV equivalente a la suma de \$51'500.000. Decisión que fue notificada por edicto desfijado el 14 de enero de 2011.

5. Expresó que el municipio de Acacias no es el responsable de dichos hechos, sino que lo es la Empresa de Servicios Públicos de Acacias ESPA, al ser la que construyó el canal perpendicular a que se hace referencia en la investigación; Empresa pública, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

6. Además indicó, en relación al relleno del cauce con material del río, que fue el mismo quejoso Arnoldo Molina quien había informado que dicha acción había sido desplegada por la Junta de Vivienda Los Sauces y no por el municipio.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante considera que con el administrativo acusado, se violaron las siguientes disposiciones:

- Constitución Política: Artículos 6, 29, 83, 121, 209 y 335
- Código Contencioso Administrativo: Artículos 3º, 35, 38 y 267
- Código de Procedimiento Civil: Artículos 175, 176 y 187
- Decreto reglamentario 1449 de 1977: Artículo 2º
- Ley 99 de 1993: Artículo 85
- Ley 1333 de 2009: Artículos 8, 9º, 40 y 66.
- Ley 388 de 1996: Artículos 103 al 109.

Sustentó que el acto administrativo demandado es nulo por violación en las normas en que debía fundarse, al efecto manifestó que la accionada no hizo la tarea de averiguar quiénes eran los propietarios de los predios en los que al aparecer se utilizaron rellenos y por ende ocupación del supuesto caño seco; agrega que al asumir que el propietario era el municipio de Acacias, se vulneró el artículo 2º del Decreto 1449 de 1977 que establece que la sanción recae sobre el propietario de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los terrenos en los cuales se ha presentado la infracción ambiental, mas no solo la entidad territorial en la cual están ubicados los mismos.

Cuestionó, que CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO DE ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" no reconoció la eximente de responsabilidad, consagrada en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 y en el numeral 3 del artículo 9 de la misma ley, que ordena cesar la acción cuando se determina que el procesado no es el responsable de la infracción. Ello en consideración, a que las acciones se atribuyen al Fondo de Vivienda y a "INURBE", ésta que asignó los subsidios para vivienda.

Expresó, que CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO DE ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" violó el principio de defensa y contradicción, debido que el juzgamiento de los hechos debió hacerse sobre conductas anteriores al inicio de la actuación administrativa, dado que las obras se habían ejecutado para los años 1999, 2000 y 2001 cuando se otorgaron las licencias de urbanismo y construcción, pues debió aplicar el artículo 38 de CCA, esto es, el término de caducidad, que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, es decir, 3 años de producido el acto.

Igualmente señaló, que se violó el artículo 29 superior, en cuanto a la legalidad de la pena impuesta, pues la misma se tasó conforme al salario de la época y no la de los salarios de los años 1999, 2000 y 2001, cuando se construyeron las viviendas por parte del Fondo de Vivienda e INURBE.

Endilga que también se vulneró el artículo 66 de la Ley 1333 de 2009, que establece que la vigencia de la misma es a partir de su promulgación sin que tenga efectos retroactivos. Finaliza exponiendo que se vulneran los artículos 174, 175, 176, 177 y 187 de Código de Procedimiento Civil al no tener en cuenta los informes de Corporinoquia que se señaló que el lote tiene un sistema de drenaje natural.

Agrega que la orden perentoria, impuesta en el artículo 6 de la parte resolutive del acto atacado es imposible de cumplirse, en razón, que la actuación de la administración está sujeta al término de caducidad está dispuesta en el artículo 38 del C.C.A., razón por la cual se otorga de imposible cumplimiento.

IV. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto, el día 8 de julio de 2011 (fl. 151 C.1); correspondiéndole al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 29 de julio de 2011 admitió la demanda contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO DE ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" (fl. 153 envés), siendo notificada personalmente al Ministerio Público el día 10 de agosto de 2011 (fl. 154) y por aviso al Director General de la CORPORACIÓN PARA EL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO DE ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" el día 23 de septiembre de 2011 (fl. 159).

Seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal, es decir desde el día 2 de noviembre de 2011 (fl. 164 C.1), término durante el cual la entidad demandada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO DE ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" presentó escrito de contestación de la demanda el día 17 de noviembre de 2011 (fls. 165-169 C.1). Mediante auto del 29 de noviembre de 2011, se dispuso abrir a pruebas el proceso (fls. 223-225 envés C.2).

Estando en etapa probatoria, en atención al Acuerdo PSA12-089 del 24 de mayo de 2012, ordenó redistribuir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, Despacho que mediante auto del 9 de julio de 2012, avocó conocimiento (fl. 319 C.2). Igualmente, en virtud del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 el proceso fue repartido el día 17 de junio de 2014 al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 357 C.2), el que mediante auto del 27 de junio de 2014 avocó conocimiento y ordenó continuar con el trámite del mismo (fl. 358 C.2). Así mismo, en atención al Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, Despacho que mediante auto del 25 de febrero de 2015, avocó conocimiento (fl. 366 C.2), y posteriormente mediante Acuerdo CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Villavicencio, el que mediante auto del 25 de noviembre de 2015 avocó conocimiento (fl. 378 C.2). Finalmente, mediante Acuerdo CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido a este Juzgado, el que mediante auto del 10 de agosto de 2017 avocó conocimiento y ordenó correr traslado para alegatos de conclusión (fl. 474 C.2).

El día 8 de noviembre de 2017 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 482 C.2).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO DE ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA", mediante apoderado, contestó el libelo (fls. 165-169 C.1), señalando como ciertos los hechos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º y 9º; y no ciertos los hechos 2º, 3º, 8º, 12 y 13, y el que el 11 es solo una apreciación.

Como razones de defensa señaló, que sí habían razones para sancionar al Municipio de Acacias, dado que la apertura de investigación y su decisión, obedecieron a que se encontró la intervención negativa sobre el Caño Seco y su



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ronda de protección ubicado en inmediaciones de la Calle 9' y 8a entre Carreras 38 y 39, y la utilización de maquinaria pesada de la Alcaldía (Motoniveladora) para el relleno, la promoción y construcción de viviendas en el sector que denominaron Brisas del Playón por parte del Fondo de Vivienda Municipal FONVISRU, además el otorgamiento por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de las licencias de urbanismo y construcción mediante Resolución No. 002 del 19 de abril de 1999, sin cumplir con los requerimientos ambientales exigidos, lo que permitió casi el desaparecimiento del Caño Seco y la inundación de los mencionados barrios, razón por la que construyeron el canal perpendicular para desviar las aguas pertenecientes al caño alterando su ciclo hidrológico generando situación de riesgo por inundación en época de invierno, sumado a la grave contaminación por los desechos líquidos, basuras y escombros que se arrojan en la corriente hídrica.

Cuestionó el argumento de la parte demandante, que dice que la Corporación debía averiguar primero cuales eran los propietarios de los predios donde se localizan las viviendas; pues argumentó que tanto el cauce del Caño como su ronda de protección, son considerados como bienes de dominio público de acuerdo al artículo 83 del Código de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, el cual resultó ocupado con el proyecto de vivienda promovido por la misma Alcaldía a través del Fondo de Vivienda Municipal FONVISRU, lo cual hace diciente la responsabilidad del ente municipal.

Afirmó, que no es de recibo el eximente de responsabilidad que se aduce, dado que no se desconoce que hubo participación de otras personas en la afectación del Caño Seco, sino que la mayor responsabilidad recae en el ente municipal por acción y por omisión, adelantando a través del Fondo de Vivienda Municipal FONVISRU, un proyecto que no reunía los requisitos de orden ambiental.

Adujo, que no se vulneró el derecho de defensa y contradicción, debido a que el Municipio de Acacías a través del Alcalde, se le notificó de la apertura de la investigación, de la formulación de cargos en su contra y se le dio la oportunidad de presentar sus descargos, de aportar y solicitar la práctica de pruebas, sin que se pronunciara al respecto; y que también se le informó de la procedencia de los recursos de la vía gubernativa, sin que tampoco se pronunciara de los mismos.

Igualmente, cuestionó que no es de recibo la afirmación de que CORMACARENA considerara que CORPORINOQUIA fue quien otorgó la Licencia Ambiental para el Barrio Brisas del Playón, toda vez, que lo único que se mencionó en el acto atacado es que hubo un trámite de solicitud de Licencia Ambiental en el Expediente 97-2865, para ese proyecto, situación diferente a que se hubiere otorgado la Licencia Ambiental solicitada, y que igual se mencionó que la licencia no se había otorgado.

VI. ALEGATOS

a. Parte demandante: Trajo a colación los mismos argumentos del escrito de la demanda (fls. 480-481 C.2).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

b. Parte demandada: Afirmó que el acto administrativo demandado, se produjo bajo los preceptos que rigen el procedimiento sancionatorio ambiental conforme el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 de 1993 y en el trámite del Decreto 01 de 1984.

c. Ministerio Público: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la misma, será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:

La parte actora eleva como pretensión principal, se declare la nulidad del acto administrativo, por violación de las norma en que debía fundarse, contenido en la Resolución No. PS-HG.1.2.6.10 2324 del 15 de diciembre de 2010, mediante la cual la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO DE ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA", sancionó al MUNICIPIO DE ACACÍAS (META); y como restablecimiento del derecho, se condene a la Corporación reintegrar cualquier valor que hubiese sido pagado por la entidad demandante.

Por su parte la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO DE ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" sostiene que las razones para sancionar al Municipio de Acacias, obedecieron al encontrarse la intervención negativa sobre el Caño Seco y su ronda de protección ubicado en las calles 9' y 8a entre Carreras 38 y 39, la utilización de maquinaria pesada de la Alcaldía (Motoniveladora) para el relleno, la promoción y construcción de viviendas en el sector denominado Brisas del Playón por parte del Fondo de Vivienda Municipal FONVISRU, y el otorgamiento de la licencia de urbanismo y construcción por la Secretaría de Planeación Municipal en Resolución No. 002 del 19 de abril de 1999 al no cumplir con los requerimientos ambientales exigidos.

En este orden el debate se centra en establecer si el acto administrativo demandado, a saber la Resolución No. PS-HG.1.2.6.10 2324 del 15 de diciembre de 2010, se encuentra viciada de nulidad por inaplicación de las normas señaladas en la demanda y por aplicación indebida de las disposiciones relativas a la valoración probatoria.

En atención a la situación fáctica puesta de presente, se procederá al planteamiento de los problemas jurídicos, tal y como se plantean a continuación:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. ¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el procedimiento adelantado por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO DE ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" en contra del Municipio de Acacias?
2. ¿Es nula la Resolución PS-HG.1.2.6.10 2324 del 15 de diciembre de 2010, demandada por violación de las normas en que debía fundarse, entre ellas el artículo 2º del Decreto 1449 de 1977, de los artículos 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de que el MUNICIPIO DE ACACIAS (META) no era la entidad responsable de los hechos por los que fue sancionada?
3. ¿Se presenta violación al derecho de defensa de que trata el artículo 29 Superior, como consecuencia de haberse sancionado al Municipio de Acacias (Meta), en términos del valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2010 y no para los años 1999, 2000 y 2001?

II. De los hechos probados.

1. Que mediante auto N° 218 0164 del 28 de febrero de 2008, se inicia trámite administrativo de oficio fundamentado en queja y se ordena una visita de inspección ocular, por parte de CORMACARENA, como el fin de verificar los daños ambientales causados por personas que van a construir un programa de vivienda, causando un grave impacto ambiental por cuanto van a rellenar o tapar un caño que pasa por esos predios (calle 8, 9, 9A entre carreras 38 y 39). (fl. 281 C.2)
2. Que el 25 de agosto de 2008, se presenta informe técnico de visita por parte de los funcionarios de planeación de CORMACARENA, que fuera ordenado según se indicó en auto mencionado en numeral anterior, en el cual se nota como resultado de la visita, que el terreno objeto de concepto, presenta características topográficas que evidencian que en un momento pasaba por él una quebrada, caño, arroyo o similar, que a la fecha presenta una alta intervención antrópica por cuanto ya no tiene vegetación natural representativa y se encuentra construido su cauce en dos sectores claramente identificables, así mismo establece, que en la actualidad al parecer sólo recoge aguas lluvias por cuanto el mismo municipio interrumpió el cauce natural con la construcción de un canal perpendicular, con el fin de desviar o conducir las agua hacia otro cauce natural (fls. 282-283 C.2)
3. Se evidencia Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09 1724 del 6 de julio de 2009, que decidió abrir investigación y proceso sancionatorio y se elevan cargos al municipio de Acacias – Meta, con fundamento en la Ley 99 de 1993, cimentado en la presunta violación en las normas ambientales con ocasión de la intervención nociva al ecosistema natural, teniendo en cuenta que las áreas intervenidas hacen parte de bienes de la nación y está constituida como una corriente hídrica para el municipio



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de Acacias, Departamento del Meta y la comunidad en general. Aunado a ello, en este acto administrativo se impuso como medida preventiva a cargo del municipio de Acacias la suspensión inmediata de obras de canalización o de otra intervención sobre las corrientes hídricas, caños, escorrentías (fls. 31-38 C.1 y 284-285 C.2).

4. Mediante auto del 0509 de 2010, se decreta la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa (fls. 297-300 C.2).

5. Se evidencia la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.10 2324 del 15 de diciembre de 2010 que decidió sancionar al Municipio de Acacias (Meta), entre otras, con multa de 100 SMLMV equivalentes a la suma de \$51'500.000, la cual fue notificada por edicto desfijado el 14 de enero de 2011. Dicha resolución se sustentó en el presunto daño ecológico al cauce natural de una corriente hídrica denominada caño seco en el sector ubicado en las calles 8 y 9 entre carreras 38 y 39, por la construcción de un canal perpendicular por parte de la accionada (fls. 17-28 C.1).

6. Se encuentra informe técnico de la Subdirección de Gestión y Control Ambiental Unidad de Control, Seguimiento y Monitoreo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena "Cormacarena", concepto N° 5-44-07/531 del 24 de julio de 2007, en el que se lee se hizo visita a la calle 9 y 8 entre carreras 38 y 39 de barrio Los Sauces del municipio de Acacias el día 21 de junio de 2007, y en el que se anotó que *"... frente a los beneficios ambientales que tendría el municipio así como los costos en que debería incurrir, para tomar una decisión definitiva. Hasta tanto, no se realice este ejercicio de análisis social, ambiental y viabilidad, no se debe autorizar desarrollos urbanísticos en la zona y si controlar la expansión de los procesos subnormales."* (fls. 40-43 C.1).

4. Se avizora, Contrato de obra N° 149 del 12 de noviembre de 2008, suscrito por la Empresa de Servicios de Acacias – Meta y el señor César Augusto Jiménez Hernández, cuyo objeto era el "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO DE AGUAS LLUVIAS EN EL BARRIO BRISAS DEL PLAYON EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS – META" (fls. 67-80 C.1).

5. Se avizora Decreto N° 317 del 20 de diciembre de 2004, por medio del cual se transforma el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA, de establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Orden Municipal denominada EMVIVA Empresa Municipal de Vivienda de Acacias (fls. 233-244 C.2).

6. Igualmente, se acredita informe de dictamen pericial, en el que se concluyó: *"A la fecha Cormacarena no ha elaborado estudios técnicos que permitan determinar con claridad las áreas de ronda hídrica para los drenajes de su jurisdicción, por lo tanto el municipio podrá elaborar un estudio técnico con base en los criterios geomorfológicos, hidrológicos, hidráulicos, ecológicos, ecosistémicos y paisajísticos, a escala 1:2000 o de mayor detalle; en relación con este asunto Barrios y Guzmán, 2015 señalan que existe algunos avances en las metodologías para determinar las rondas de cursos de agua... (...) De otra parte, es necesario*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tener en cuenta las condiciones presentadas dentro de los acuerdos: Acuerdos 021 de 2000 y 184 de 2011 relacionados con el PBOT de Acacias, y las disposiciones de identificación, uso, ocupación, manejo y determinación de rondas de protección para cuerpos y cursos hídricos sean de carácter permanente o intermitente para el municipio de Acacias en lo respecta al áreas rural, urbana y expansión urbana, según las consideraciones técnicas y jurídicas referenciadas con el presente documento y el desarrollo normativo de actuaciones urbanísticas vigente; claro que lo anterior está supeditado a normas de orden superior del Ministerio de Medio Ambiente y Cormacarena; por lo anteriormente recopilado y resaltado, es necesario precisar que el ancho de la ronda hídrica está determinado por estos aspectos y condiciones citadas; para el caso de estudio es necesario la debida planeación del manejo de aguas lluvias o Plan Pluvial, según normas, estudios y criterios técnicos del municipio de Acacias." (fls. 383-448 C.2).

En cuanto a la aclaración y complementación del dictamen, concluyó:

"1. Según la revisión de información y visitas de campo desarrolladas en compañía de funcionarios de la Alcaldía de Acacias y otros expertos, se puede indicar que el Caño Seco, es un curso de aguas o drenaje natural conformado a partir de la conducción de aguas lluvias desde la parte alta, antes del barrio Brisas del Playón se realiza una conducción de parte de estas aguas hasta el Caño San Gregorio (este desemboca Postéricamente (sic) al Río Macías; Si después de pasar por parte del barrio Brisas del Playón, donde subsiste una parte del drenaje que finalmente drena estas aguas lluvias al río Acacias.

Según lo observado el llamado Caño Seco, es un cauce que se conforma por la conducción caprichosa, según topografía y condiciones del suelo, a través del tiempo, que se ha ido modificando estas condiciones del curso o manejo de las aguas lluvias (en cantidad y dirección), como se observó en la parte alta por actividades o usos rurales, y en la parte media y baja por acciones urbanísticas en el suelo Urbano, suelo de expansión urbana, suelo suburbano según la determinación del Plan de Ordenamiento Territorial de Acacias, tanto por particulares como acciones de inversión en Sistema de Acueducto, Alcantarillado y específicamente en Sistema de aguas lluvias o Pluvial del municipio.

Con la visita se puede reportar que el llamado caño seco no corresponde a un drenaje natural que se origine o provenga de algún nacimiento en la parte alta, es tan solo el resultado de la recolección de las aguas lluvias o escorrentías del sector, según la pendiente, topografía del terreno, características geomorfológicas y condiciones del suelo, así como de la intensidad y frecuencia de factores climáticos como precipitación y temperatura, factores que determinan el volumen de agua que drena por unidad de área y unidad de tiempo, desde la parte alta, este comportamiento es según las características biogeográficas y bioclimáticas del piedemonte llanero o vertiente oriental de la cordillera Oriental.

2. Según Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, se entiende la "ronda hídrica" como el área de terreno definida a partir de la línea de cauce permanente comprendida por la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La ley 1450 de 2011 en su artículo 206, establece que "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual se deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

De acuerdo con lo anterior, se han establecido anchos fijos en la normativa ambiental, sin embargo, a partir de la promulgación del Plan de Desarrollo 2010 - 2014, las Rondas hídricas fueron definidas y presentan un enfoque de ancho variable gracias al área aferente, que permite proveer hábitat de dispersión a los organismos acuáticos, aéreos y terrestres, no obstante el ancho de ésta, no tiene el mismo valor para todos y su óptimo funcionamiento dependerá de la función cuya conservación se desee priorizar.

Con fundamento en la guía metodológica que viene desarrollando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la Universidad Nacional del Colombia, el acotamiento de la ronda hídrica debe considerar como mínimo criterios geomorfológicos, hidrológicos, hidráulicos, ecológicos y paisajísticos que permitan identificar la zona que requiere de medidas de preservación y restauración considerando la faja de protección y el área aferente de protección y conservación.

Además establece que se debe definir, la ronda hídrica para periodos de retorno $t_{\text{r}} = 10$ años y 100 años (Aguas máximas).

A la fecha Cormacarena no ha elaborado estudios técnicos que permitan determinar con claridad las áreas de ronda hídrica o anchos de ronda para los diferentes drenajes de su jurisdicción, por lo tanto el municipio podrá elaborar un estudio técnico con base en los criterios geomorfológicos, hidrológicos, hidráulicos, ecológicos, ecosistémicos y paisajísticos, a escala 1:2000 o de mayor detalle; esto significa que no se cuenta con la información exigida en materia de ordenación del recurso hídrico y gestión de riesgos, así como se cumplen las competencias técnico-jurídicas, para esta materia; de esta manera no podemos de manera ligera establecer que ancho de ronda requiera el llamado cauce del caño Seco, el cual está supeditado a las condiciones pluviométricas de la zona y a procesos de planeación del territorio del municipio de Acacias; por eso decir que 10 o 20 o más metros de ancho de ronda, no puede ser un factor determinado sin mayor fundamento, esto estará definido por las condiciones o decisiones ambientales y orientaciones de uso y manejo del suelo del municipio de Acacias, para el corto, mediano y largo plazo, según el modelo de ciudad y otras determinantes del desarrollo urbanístico del municipio, decisiones soportadas en estudios técnicos como se ha establecido dentro del dictamen.

3. Por último es fundamental atender a los alcances normativos y técnicos de instrumentos como Plan de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenación y manejo de cuencas hidrográficas como es el caso del Rio Acacias, entre otros condicionantes ambientales y socioeconómicos vinculados con el alcance del presente proceso en materia de actuación urbanística, ordenamiento territorial y gestión de riesgos."



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

III. De la Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos.

Según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo se ha definido como la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley, el ejercicio de la función administrativa, o la declaración concreta de la voluntad de un órgano de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Los actos administrativos, por mandato del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, están protegidos por la presunción de legalidad, en consecuencia son obligatorios hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dice así la referida norma:

"los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo..."

Como se desprende de la norma transcrita, los actos administrativos se presumen legales y sólo pueden ser inaplicados cuando ésta jurisdicción los anule o suspenda; en este orden, cuando se demanda un acto administrativo le compete a la parte demandante probar los supuestos de nulidad alegados, con excepción de aquellos eventos en los cuales el Juez de conocimiento observe que deviene la nulidad de los mismos como consecuencia de la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, para despojar de la presunción de legalidad a los actos administrativos, se requiere de una expresa petición de nulidad, sustentada en las causales establecidas para ello y apoyada en reales fundamentos fácticos y jurídicos que la demuestren.

Precisado lo anterior, se procede a resolver los problemas jurídicos planteados.

IV. De la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

Se alega por la entidad demandante que el acto administrativo demandado fue expedido violando el artículo 29 Superior y el artículo 38 C.C.A., en razón a que las conductas fueron ejecutadas en los años 1999, 2000 y 2001, esto es, cuando se otorgaron las licencias de urbanismo y construcción.

Sobre el tema el artículo 38 del C.C.A., preceptúa: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2009, unificó la jurisprudencia respecto del tema de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, señalando:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“...se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado.”¹

Se precisa en primer lugar, que la caducidad de la facultad sancionatoria consiste en la pérdida de competencia temporal, como consecuencia de la inactividad de la administración o la mora en el adelanto de la actuación dentro del término señalado por la ley, que, se configura cuando se dan los siguientes supuestos: a) el transcurso del tiempo, y b) la no imposición de la sanción dentro del término preestablecido para el efecto. En consecuencia esta figura está directamente relacionada con la actuación dentro del término legal, es decir, se sanciona de alguna manera la mora en la toma de decisiones por parte de la administración en el curso de las actuaciones administrativas, razón por la que ante la ocurrencia de este fenómeno la administración, se reitera, pierde competencia para sancionar y en consecuencia los actos finales expedidos o notificados pasados los tres años que estipula la norma, son nulos.

Como quiera que el caso bajo estudio se presentan posiciones disímiles en la interpretación del momento en el cual empieza a contar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, corresponde al despacho aclarar en primer lugar dicho punto, para luego definir si ocurrió o no, tal fenómeno en el caso de autos, veamos:

El Consejo de Estado, sobre el tema precisó:

“La caducidad del artículo 38 citado, se empieza a contar desde la fecha en la cual se produzca el hecho sancionable, conforme a la definición legal de la infracción y, finaliza con la notificación del acto sancionatorio, por lo que es este momento el que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos, pues “al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que sólo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora”².

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA. Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00228-01(15106).

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, entre otras, las sentencias de 15 de junio de 2001 y 18 de septiembre de 2003, Exp. 11869 y 13353, C.P. Dra. Ligia López Díaz.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, corresponde al Despacho definir cuándo empieza a contar el término de caducidad en el caso específico, teniendo en cuenta que en este punto se presenta la divergencia de la parte demandante. Sobre el particular tenemos que, en el caso concreto, al tratarse de un hecho continuado, dicho término inicia a contarse sólo hasta el momento en que la administración tuvo conocimiento de los hechos, ya que antes le resultaría imposible a la administración ejercer su facultad sancionatoria, entonces, como quiera que la queja fue presentada el 29 de enero de 2008, es a partir de dicho momento que inicia a contarse el término de caducidad, en consecuencia, habiéndose notificado el acto que impuso la sanción, esto es, la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.10 2324 del 15 de diciembre de 2010, en edicto desfijado el 14 de enero de 2011, para ese momento no había operado el fenómeno objeto de estudio, en razón a que no habían transcurrido los tres años de que trata el artículo 38 del C.C.A.

Como corolario de lo expuesto, la respuesta al primer problema jurídico planteado es que no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por cuanto el término en el caso en concreto inició a contarse al momento en que la administración tuvo conocimiento del hecho y para la fecha de la notificación del fallo no habían transcurrido tres años.

V. De la violación de las normas en que debía fundarse:

Considera la entidad demandante que se viola el artículo 2º del Decreto 1449 de 1977, el cual establece que la sanción debe recaer sobre el propietario de los terrenos en los que se ha presentado la infracción ambiental, como quiera que no es la administración municipal la propietaria de dichos predios, mucho menos la entidad que se debió sancionar. Adicionalmente aduce, que al ser un tercero el responsable de la infracción urbanística lo exime de responsabilidad, en el sentido de que las obras fueron ejecutadas por FONDO DE VIVIENDA MUNICIPAL Y EL INURBE; así mismo que la actuación debió cesar dado que el municipio no era el responsable de la infracción ambiental, violándose lo dispuesto en el artículo 8º y numeral 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO DE ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" discurre que el cauce del Caño como su ronda de protección, son considerados como bienes de dominio público de acuerdo al artículo 83 del Código de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, resultando éste ocupado con el proyecto de vivienda promovido por la misma Alcaldía a través del Fondo de Vivienda Municipal FONVISRU, lo cual hace dicente la responsabilidad del ente municipal. Amén que no es de recibo el eximente de responsabilidad que se aduce, dado que no se desconoce que hubo participación de otras personas en la afectación del Caño Seco, sino que la responsabilidad recae en el ente municipal por acción y por omisión, en tanto que permitió la construcción del canal perpendicular para el desvío del cauce del caño seco, otorgó licencia de construcción a un proyecto de vivienda,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sin que tuviera la respectiva licencia ambiental, requisito para el cual concedió un término de 180 días sin que hubiera constatado su cumplimiento.

En este orden, el Despacho se permite transcribir el contenido del artículo 2º del Decreto 1449 de 1977, el cual es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2o. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios, o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
- 2. Observar las normas que establezcan el INDERENA y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos agroquímicos.*
- 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de sus lechos o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del INDERENA, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
- 4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
- 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
- 6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
- 7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se derramen o salgan de las obras que las deban contener.*
- 8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
- 9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*
- 10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flojo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."*

De otra parte, no resulta aplicable al caso concreto el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, en tanto que dicha norma conforme lo narra la misma parte accionante, fue expedida con posterioridad al inicio de la actuación administrativa sancionatoria, en consecuencia, dicha norma no puede ser tenida como inaplicable en el caso de marras; así como tampoco, resulta aplicable el numeral 3º del artículo 9º de la citada



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ley, se reitera, en tanto que dichos preceptos fueron promulgados con posterioridad a dicha investigación que se revisa.

Ahora como quiera que se endilga violación del debido proceso, el Despacho precisa la actuación adelantada, con miras a evaluar lo relativo o no de esta garantía:

- En efecto, se observa que el Jefe de Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial Macarena "CORMACARENA", expidió auto N° 208.0164 del 28 de febrero de 2008, mediante el cual se inició trámite administrativo atendiendo a la queja radicada con el N° 00562 del 29 de enero de 2008 y en el que se ordenó una inspección ocular al lugar de los hechos (fl. 281 envés).

- Seguidamente se observa Concepto Técnico No. 5.44.08.859 del 25 de agosto de 2008 (fls. 282-283 C.2), en el que se lee:

"La corriente hídrica está siendo contaminada e intervenida por la expansión incontrolada de los barrios La Independencia y Brisas del Playón, la cual no es vista como un elemento de importancia ambiental sino como un foco de contaminación dado el manejo que se le ha dado.

La corriente hídrica a pesar de su intervención aun puede ser recuperada si así lo quisiera el municipio y la comunidad en general, salvo, que requería de cuantiosas inversiones para restaurar las intervenciones que se le ocasionaron a la misma.

Da la alta intervención de la corriente hídrica y a que en su momento Corporinoquia no fue enfática en hacer respetar y proteger este elemento natural, se debe sopesar los conflictos sociales que la recuperación de esta corriente generaría, frente a los beneficios ambientales que tendría el municipio así como los costos en que deberá incurrir, para tomar una decisión definitiva. Hasta no se realice un estudio de análisis social, ambiental y viabilidad, no se debe autorizar desarrollos urbanísticos en la zona, como el proyectado por la J.A.C. Los Sauces y sí controlar la expansión de los procesos subnormales y el mal uso de la misma.

6- RECOMENDACIONES TÉCNICAS:

Se debe requerir al municipio un control de los vertimientos de aguas residuales sobre la quebrada o escorrentía e igualmente a la disposición de basuras y escombros de la misma, para lo cual se recomienda adelantar jornadas de concientización y sensibilización de las comunidades próximas a la escorrentía con el fin de que sean ellas las que velen por la protección y recuperación de la misma."

- Posteriormente, en la Resolución N° PM-GJ-GA.5.11.08.160 1724 del 6 de julio de 2009, se abrió investigación dentro del proceso sancionatorio al Municipio de Acacias-Meta (fls. 284-287 C.2), señalando en su parte considerativa y resolutive:

"Como se colige del material probatorio en la presente diligencia, como lo es el Concepto Técnico No. 5.44.08.859, suscrito por el Grupo de Planificación



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Ambiental y Territorial de la Corrupción, el MUNICIPIO DE ACACIAS, con una obra de canalización interrumpió el cauce natural de una corriente hídrica, situada por las Calles 9 y 8, entre Carreras 38 y 39 en inmediaciones de los Barrios La Independencia, La Victoria y circunvecinos en dicho Municipio, encontrándose altamente intervenido dicho cause (sic).
(...)*

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo señalado por el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, se abre investigación, y se inicia Proceso sancionatorio, en contra del MUNICIPIO DE ACACIAS... entidad que con sus actos, ha causado daño ecológico, consistente en la interrupción del cauce natural de una corriente hídrica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se formulan cargo al MUNICIPIO DE ACACIAS... entidad que con sus actos ha causado daño ecológico al cauce natural de una corriente hídrica, frente al hecho que se investiga y que a continuación se describe:

Interrupción al cauce natural de una corriente hídrica, situada por las Calle 9 y 8 Carreras 38 y 39, en inmediaciones de los Barrios La Independencia, La Victoria y circunvecinos del Municipio de Acacias – Meta, por la construcción de un canal perpendicular a la misma, infringiendo presuntamente el artículo 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, ya que no se cuenta con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.”

Resolución que fue notificada personalmente al señor JESÚS AMADOR PÉREZ RODRÍGUEZ (Alcalde de la época) el día 1 de septiembre de 2009, tal como se observa a folio 288 del cuaderno 2 del expediente.

- Adicionalmente, mediante auto No. PM-GJ.1.2.64.10.0509 de fecha 18 de febrero de 2010 el proceso sancionatorio inició su etapa probatoria, en la que se acogió el Concepto Técnico No. PE.GP.1.3.44.10.044 del 26 de febrero de 2010. En efecto, en dicho Concepto Técnico, se indicó que: “Que el predio de 150 lotes ubicados en las coordenadas 1032912 932272, 1032926 932247, se localizan dentro del cauce y zona de ronda de un cuerpo hídrico, por lo cual la pertenencia en el lugar es de riesgo y está interfiriendo en la dinámica hídrica y ecológica del cuerpo de agua. (...) Al ubicar las coordenadas en el plano hídrico del Municipio de Acacias y en el Plano N° 1 de Prospectiva del Suelo Urbano de Acacias. Se confirma la existencia de un cauce, el cual ha sido fragmentado desplazando la fauna y flora de la zona y alterando el ciclo hidrológico del área. (...) La actividades antrópicas ejercidas en la zona, han degradado el ecosistema limitando su oferta de bienes y de servicios ambientales, constituyendo un área de alto riesgo para las comunidades asentadas en esta.”.

Auto que fue notificado personalmente, el día 6 de mayo de 2010 (adverso fl. 300 C.2).

- Finalmente, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA” expidió la Resolución PS-GJ.1.2.6.10 2324 del 15 de diciembre de 2010, atendiendo a las facultades que



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

le permiten imponer multas por la infracción de normas ambientales, consagradas en la Ley 99 de 1993³, la Constitución Nacional (artículos 63, 79, 80, 82 y 334), el Decreto Ley 2811 de 1974 (artículos 1º, 7º y 124), y los Decretos 1449 de 1977 y 1594 de 1984, constató que el Municipio de Acacias (Meta) desatendía lo dispuesto en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984.

Sea lo primero advertir, que la apertura de la actuación administrativa permitió a la entidad demandante ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, como quiera, que la entidad investigada fue debidamente notificada, tal como se desprende del acervo probatorio, siendo ésta la oportunidad para poder controvertir la información allí consignada, sin que el ente municipal se haya pronunciado al respecto.

En segundo lugar, en cuanto al argumento de la parte actora en el escrito de la demanda, que el municipio de Acacias no era el responsable de los hechos, sino un tercero, el Despacho, teniendo en cuenta el material probatorio, evidencia que si bien, los hechos que sirvieron de fundamento para adelantar la investigación sancionatoria, se acreditó que el propietario de los predios era el FONDO DE VIVIENDA Y REFORMA URBANA "FONVISRU", también lo es, que la entidad que otorgó la licencia de urbanismo y construcción fue el MUNICIPIO DE ACACIAS – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO, tal como consta a folios 277-279 C.2., otorgándole a dicho Fondo un término de 180 días con el fin que adelantara la licencia ambiental y fuera presentada ante la Secretaría de Planeación.

Aunado a lo anterior en concepto técnico N° 116 del 8 de mayo de 2000 de CORPORINOQUIA, ésta evidenció que la firma PREINTECO LTDA no era la que se encontraba desarrollando las obras en el sector del Playón del municipio de Acacias, ordenando así la respectiva investigación. Que posteriormente, al solicitar PREINTECO LTDA. la suspensión de la licencia ambiental, la CORPORACIÓN REGIONAL DE LA ORINOQUÍA "CORPORINOQUIA" mediante auto del 12 de julio de 2000 suspendió el trámite administrativo para la obtención de la misma. Por tanto, igualmente debió haberse suspendido la obra de construcción de vivienda que en ese entonces se estuviere adelantando, al no existir licencia ambiental, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, situación que no se presentó en el caso de autos.

Adicional a ello, es importante, tener en cuenta el concepto técnico N° PE.GP.1.3.44.10.044 de fecha 21 de enero de 2010, mediante el cual se anotó que debido a la construcción del canal artificial, se cortó el flujo natural de las aguas generando una situación de riesgo, lo que ocasiona pérdida de bosque de galería, taponamiento de los cauces naturales y en algunos casos desastres naturales de origen hídrico.

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, es dable concluir que las actuaciones adelantadas por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" se efectuaron en ejercicio del cumplimiento de las prescripciones constitucionales y legales atribuidas a la corporación, en virtud de las cuales, adoptó el acto administrativo acusado, el cual se sustentó en las normas específicas que para el caso, lo eran las relativas a la protección del Ambiente, quedando claro que las mismas fueron desconocidas por la entidad demandante, lo que la hizo a creadora de la sanción impuesta, sin que se evidencie la aplicación indebida de los artículos 174, 175, 176, 177, 187 del C.P.C. que se fundó en la deficiente valoración probatoria alegada, dado que las pruebas, permitieron comprobar la conducta endilgada, así como la responsabilidad de la entidad sancionada.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el segundo problema jurídico planteado no es procedente.

VI. Del Debido Proceso Sancionatorio.

El artículo 29 superior, señala que la garantía del debido proceso es aplicable tanto a los procedimientos judiciales como a los administrativos, en este orden, los procedimientos sancionatorios administrativos que adelantan las diferentes autoridades que cuentan con tales facultades, no escapan de cumplir con esta garantía constitucional, la cual en lo que tiene que ver con el procedimiento adelantado, se concluyó en acápite anterior, no fue desconocida, razón por la cual en este apartado el Despacho se ocupará del argumento relativo a la vulneración de esta garantía, como consecuencia de haberse aplicado la sanción de multa en equivalente en los salarios mínimos legales mensuales vigentes para los años 1999, 2000 y 2001 y no el contemplado en el año 2010.

Sobre el particular el Despacho aclara que no es de recibo el argumento hecho por el apoderado de la parte demandante, como quiera que las sanciones se tasan de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente de la época en que se resuelva definitivamente una investigación. En consecuencia, resolviéndose la investigación sancionaría ambiental para el año 2010, el salario vigente aplicable era el de dicho año y no los solicitados por la parte demandante, razón por la cual no se observa violación del artículo 29 de la Carta Fundamental, en este orden el cargo tampoco prospera.

Así las cosas, y al no resultar probadas las censuras elevadas contra la Resolución acusada, y al no haberse logrado desvirtuar la presunción de legalidad que la ampara, se impone la negación de las súplicas de la demanda.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONDENA EN COSTAS.

En cuanto a la condena en costas, toda vez, que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

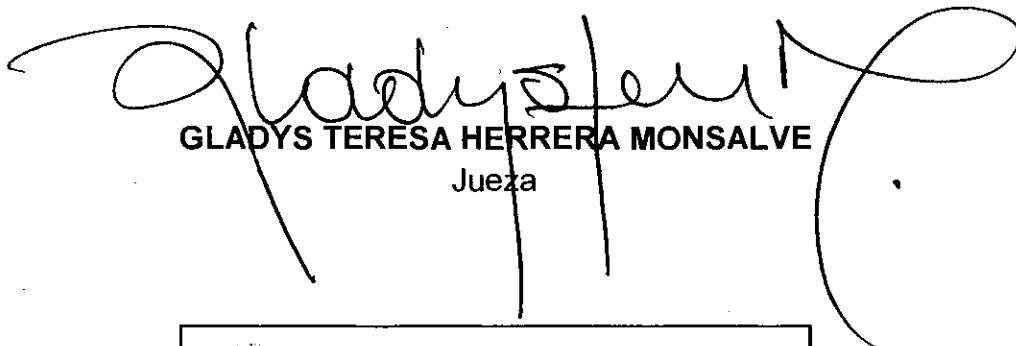
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha 28 de febrero de 2018 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO No: 50001 3331 004 2011 00241 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

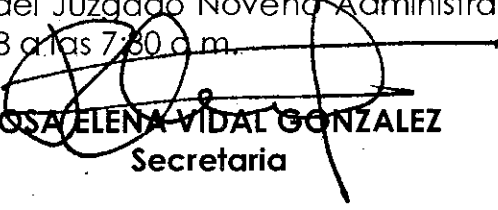
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ACACIAS (META)

DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DEL ÁREA DE MANEJO DE ESPECIAL LA MACARENA
"CORMACARENA"

PROVEÍDO: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2018.

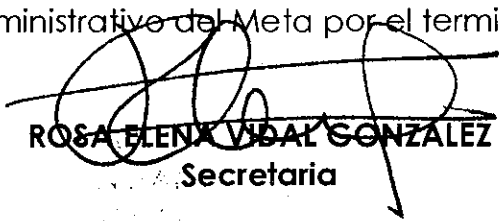
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy seis (6) de marzo de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

08/03/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido -fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria